

**INE/CG461/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-22/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG309/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2017 EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG309/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2017 en el estado de Tlaxcala.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el once de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Alianza Ciudadana promovió Recurso de Apelación ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala, el dieciocho de agosto del mismo año se acordó integrar el expediente con la clave SCM-RAP-22/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente antes referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**PRIMERO. Revocar** el apartado a) de la consideración 25.5 y el inciso a) del resolutivo quinto de la Resolución Impugnada, relativo a la imposición de una sanción por la Conclusión 3 del Dictamen, para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.

**SEGUNDO. Confirmar** el apartado b) de la consideración 25.5 y el inciso b) del resolutivo quinto de la Resolución Impugnada y, con ello, la **sanción** impuesta por la conclusión 2 del Dictamen.  
(...)"

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que se pronuncie respecto de la **conclusión 3**, a fin de verificar si el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, respecto a los 32 (treinta y dos) eventos inicialmente sancionados, tomando en consideración las fechas en las cuales el candidato obtuvo su registro, así como acceso al Sistema Integral de Fiscalización.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con la clave SCM-RAP-22/2017.
3. Que la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la parte relativa a efectos lo que a continuación se transcribe:

“(….)

**QUINTO. Sentido y efectos de la sentencia.**

*Al resultar fundado el agravio respecto a que la Autoridad no consideró el momento en que el Recurrente obtuvo el registro de sus candidaturas y en que tuvo acceso al SIF para reportar con la antelación exigida sus actos de campaña<sup>122</sup>, debe revocarse el apartado a) de la consideración 25.5 y el inciso a) del resolutivo quinto de la Resolución Impugnada, relativo a la imposición de una sanción por la Conclusión 3 del Dictamen.*

*En consecuencia, **esta Sala Regional ordena al Consejo General**, que dentro del plazo de (15) quince días hábiles:*

**1. Emita una nueva resolución** en la que vuelva analizar cada uno de los (32) treinta y dos eventos reportados sin la antelación exigida por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización y detallados en el anexo 2 del Dictamen, para determinar de manera fundada y motivada si está o no infringida la obligación establecida en éste artículo, respecto a registrar en el SIF sus actos políticos en el módulo de agenda de eventos. En caso que de esa revisión determine que existió tiempo suficiente para informar los eventos que se tenían programados y no se hubiera hecho así, deberá imponer la sanción correspondiente.

**2. En esta nueva resolución** deberá considerar tanto la fecha en que cada evento fue reportado, como aquellas en las que permitió a cada candidatura postulada por el Recurrente, acceder al SIF para registrar los actos políticos en el módulo de agenda de eventos, en la que le notificó al respecto y en la ésta que surtió sus efectos, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización.

**3. De resolver que se ha cometido una falta** como consecuencia de la fecha en que fueron reportados en el SIF cada uno de los (32) treinta y dos actos de campaña detallados en el anexo 2 del Dictamen, **deberá establecer la responsabilidad de la misma e imponer en los casos que así proceda de manera motivada y fundada la sanción que corresponda.**

**4. Notificar** al Recurrente la nueva resolución.

**5. Informar** a esta Sala Regional sobre la emisión de la nueva resolución y de su notificación al PAC, dentro del plazo de **(1) un día hábil** contado a partir de que haya realizado tal notificación, remitiendo la documentación

*pertinente para acreditar el cumplimiento total dado a esta sentencia.*

*Finalmente, **debe apercibirse** a la UTF, la Comisión de Fiscalización y al Consejo General que, en caso de no acatar lo ordenado en sus términos, **podría imponerse a sus titulares** una medida de apremio, de las previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

*Dado que resultaron **infundados** los agravios 123 mediante los cuales el Recurrente combatió la sanción impuesta por haber registrado (7) siete actos de campaña después de su realización, detallados en el anexo 1 del Dictamen, es de **confirmarse** el apartado b) de la consideración 25.5 y el inciso b) del resolutivo quinto de la Resolución Impugnada y, con ello, la Sanción por la Conclusión 2."*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

Derivado de los trabajos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y conforme a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SCM-RAP-22/2017, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

<b>Conclusión 3</b>	
<b>Conclusión</b>	"El sujeto obligado reportó 32 (treinta y dos) eventos los cuales fueron registrados antes de su realización, sin embargo, no cumplieron con los 7 días de antelación
<b>Efectos</b>	Analizar cada uno de los 32 (treinta y dos) eventos reportados tomando en consideración la fecha de registro de los candidatos así como la fecha de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, para determinar de manera fundada y motivada si está o no infringida la obligación establecida en el artículo 143 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
<b>Acatamiento</b>	De la valoración realizada se concluyó que el partido incumplió respecto 13 (trece) eventos con la obligación de reportarlos en términos del artículo 143 bis ya que considerando las fechas de su registro y acceso al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el sujeto obligado estuvo en posibilidades de reportarlos con la antelación de siete días que marca la norma.

#### **4. Modificación al Dictamen INE/CG308/2017**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la valoración de la conducta sancionatoria 3, este Consejo General modifica en la parte relativa el Acuerdo número INE/CG308/2017, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las

irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2017, en el estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

### **3.10.1. Presidente de Comunidad**

(...)

#### **Agenda de eventos**

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como se muestra en el Anexo 1 del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/9921/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta sin núm., de fecha 17 de junio de 2017, sin embargo no dio contestación a este punto.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado no adjuntó información referente a la agenda de eventos, es conveniente señalar que la normativa es clara al indicar que esta se debe de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleve a cabo el evento. Por tal razón, la observación **no quedó atendida (conclusión 2 PAC/TL)**.

En consecuencia, al reportar 7 eventos posteriores a la fecha de su realización, detallados en el **Anexo 1** del presente Dictamen, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis, numeral 1, del RF.

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que, no obstante que reportó eventos previamente a su realización, éstos no*

*cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis, numeral 1, del RF, como se muestra en el Anexo 2 del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/9921/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta sin núm., de fecha 17 de junio de 2017 el partido político atendió el oficio, sin embargo, respecto a este punto no hizo alguna aclaración.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó información referente a la agenda de eventos detallados en el **Anexo 2** del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 3 PAC/TL)**.

En consecuencia, al reportar 32 eventos los cuales fueron registrados antes de su realización, sin embargo, no cumplieron con los 7 días de antelación, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis, numeral 1, del RF.

**ACATAMIENTO.** Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional de la Ciudad de México en la ejecutoria identificada con el número de expediente SCM-RAP-22/2017, se procede a modificar lo siguiente:

Del análisis a la información presentada por el sujeto obligado, así como de la información y documentación registrada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Se identificó que en 19 casos el sujeto obligado no contó con el tiempo para reportar sus eventos con la antelación de los siete días que señala la norma, considerando que tuvo acceso al SIF a partir del 21 de mayo de 2017, por tal razón la observación **quedó atendida**, en cuanto a este punto.

Dichos casos se reflejan en el cuadro siguiente:

NOMBRE (A)	APELLIDO PATERNO (B)	APELLIDO MATERNO (C)	FECHA EVENTO (D)	FECHA DE ACCESO AL SIF (E)	DESCRIPCIÓN (F)	FECHA EN LA QUE DIO AVISO (G)	DESFASE DE LA FECHA DE EVENTO Y LA FECHA QUE DIO AVISO (H)=(D-G)	DESFASE FECHA DEL EVENTO Y FECHA DE ACCESO AL SIF (I)= (D)-(E)
ILIANA	CARCAÑO	YAUTENTZI	23/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN VARIAS CALLES DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL BUENAVISTA	23/5/17	0	2
ILIANA	CARCAÑO	YAUTENTZI	24/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN DIVERSAS CALLES DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL BUENAVISTA	23/5/17	1	3
ILIANA	CARCAÑO	YAUTENTZI	25/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN VARIAS CALLES DE SAN MIGUEL BUENAVISTA	23/5/17	2	4
ILIANA	CARCAÑO	YAUTENTZI	26/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN VARIAS CALLES DE SAN MIGUEL BUENAVISTA	23/5/17	3	5
ILIANA	CARCAÑO	YAUTENTZI	27/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN DIVERSAS CALLES DE SAN MIGUEL BUENAVISTA	23/5/17	4	6
JORGE	PÉREZ	GARCÍA	25/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS DE LA CANDIDATA	25/5/17	0	4
JORGE	PÉREZ	GARCÍA	26/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DE LA CANDIDATA	25/5/17	1	5
JORGE	PÉREZ	GARCÍA	27/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DE LA CANDIDATA	25/5/17	2	6
JORGE	ROMERO	MARQUEZ	24/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA CALLE 4 NORTE EN EL BARRIO DE SANTIAGO ALTZAYANCA	24/5/17	0	3

NOMBRE (A)	APELLIDO PATERNO (B)	APELLIDO MATERNO (C)	FECHA EVENTO (D)	FECHA DE ACCESO AL SIF (E)	DESCRIPCIÓN (F)	FECHA EN LA QUE DIO AVISO (G)	DEFASE DE LA FECHA DE EVENTO Y LA FECHA QUE DIO AVISO (H)=(D-G)	DEFASE FECHA DEL EVENTO Y FECHA DE ACCESO AL SIF (I)= (D)-(E)
JORGE	ROMERO	MARQUEZ	25/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA CALLE 6 SUR DEL BARRIO DE SANTIAGO ALTZAYANCA	24/5/17	1	4
JORGE	ROMERO	MARQUEZ	26/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN CALE 8 ORIENTE BARRIO SANTIAGO ALTZAYANCA	24/5/17	2	5
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	25/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COLONIA SANTA MARTHA TERCERA SECCION	25/5/17	0	4
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	25/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COLONIA SANTA MARTHA SECCION TERCERA	25/5/17	0	4
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	26/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COLONIA SANTA MARTHA TERCERA SECCION	25/5/17	1	5
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	27/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARTHA SECCION TERCERA	25/5/17	2	6
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	27/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARTHA TERCERA SECCION	25/5/17	2	6
TRINIDAD	PARADA	FERNÁNDEZ	24/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DEL CANDIDATO	24/5/17	0	3
TRINIDAD	PARADA	FERNÁNDEZ	25/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DEL CANDIDATO	24/5/17	1	4
TRINIDAD	PARADA	FERNÁNDEZ	27/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DE LA CANDIDATA	24/5/17	3	6



Respecto a los 13 eventos restantes, se verificó que, de acuerdo a la fecha que tuvo acceso al SIF, el sujeto obligado contó con el tiempo para reportar sus eventos con la antelación de siete días que marca el Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación, **no quedó atendida. (Conclusión 3 PRI/TL)**. Lo anterior es así, porque la fecha de la realización del evento y la de creación presentan desfase inferior a siete días, no obstante que la fecha de acceso al SIF en relación con la fecha de realización del evento es igual o superior a siete días, por lo que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de informar los eventos a la autoridad electoral con los siete días de antelación que señala el Reglamento de Fiscalización, como se detalla en el cuadro.

Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE (A)	APELLIDO PATERNO (B)	APELLIDO MATERNO (C)	FECHA EVENTO (D)	FECHA DE ACCESO AL SIF (E)	DESCRIPCIÓN (F)	FECHA EN LA QUE DIO AVISO (G)	DESFASE DE LA FECHA DE EVENTO Y LA FECHA QUE DIO AVISO (H)=(D-G)	DESFASE FECHA DEL EVENTO Y FECHA DE ACCESO AL SIF (I)=(D)-(E)
JORGE	PÉREZ	GARCIA	30/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DE LA CANDIDATA	30/5/17	0	9
JORGE	PÉREZ	GARCIA	31/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DE LA CANDIDATA	30/5/17	1	10
JORGE	ROMERO	MARQUEZ	28/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN CALLE 2 ORIENTE	24/5/17	4	7
JORGE	ROMERO	MARQUEZ	30/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA VARIAS CALLES DEL BARRIO DE SANTIAGO ALTZAYANCA	24/5/17	6	9
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	28/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARTHA TERCERA SECCION	25/5/17	3	7
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	28/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARTHA TERCERA SECCION	25/5/17	3	7
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	29/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN SANTA MARTHA SECCION TERCERA	25/5/17	4	8
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	30/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARTHA SECCION TERCERA	25/5/17	5	9
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	30/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARTHA TERCERA SECCION	25/5/17	5	9
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	31/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARTHA SECCION TERCERA	26/5/17	5	10
JOSE LUIS	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	31/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARTHA SECCION TERCERA	26/5/17	5	10
TRINIDAD	PARADA	FERNÁNDEZ	28/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DE LA CANDIDATA	24/5/17	4	7
TRINIDAD	PARADA	FERNÁNDEZ	30/5/2017	21/5/17	TOQUE DE PUERTAS POR PARTE DE LA CANDIDATA	24/5/17	6	9

En consecuencia, al reportar 13 eventos registrados fuera de los siete días de antelación a su realización, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1, del RF.

(...)

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidente de Comunidad, presentados por el sujeto obligado, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el estado de Tlaxcala.**

(...)

3. PAC/TL. El sujeto obligado reportó 13 eventos los cuales fueron registrados antes de su realización, sin embargo, no cumplieron con los 7 días de antelación.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 bis, numeral 1, del RF.

##### **5. Cuestión previa a la modificación de la resolución.**

En virtud de que se encuentran involucradas diversas irregularidades que conllevan un impacto en la correlativa resolución, este Consejo General estima necesario pronunciarse sobre la forma en que se deben imponer las multas, así como el modo en que los Organismos Públicos Locales Electorales habrán de cobrar las sanciones impuestas.

En ese sentido, es importante señalar que el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por otra parte, en lo atinente a la ejecución de las sanciones, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en el presente Acuerdo corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.
2. De conformidad con lo anterior, los Organismos Públicos Locales Electorales deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones, el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad que corresponda deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

## **6. Modificación a la Resolución INE/CG309/2017**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración que se analizó de nueva cuenta el Dictamen correspondiente lo procedente es reindividualizar el **inciso a)** del considerando **25.5 Partido Alianza Ciudadana**, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento, modificando el resolutive **QUINTO**, para quedar de la siguiente forma:

### **25.5. PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo a los dictámenes referidos y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el **Partido Alianza Ciudadana** son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión **3**.

(...)

- a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 3**

No.	Conclusión
3	<i>“El sujeto obligado reportó 13 eventos los cuales fueron registrados antes de su realización, sin embargo, no cumplieron con los 7 días de antelación.”</i>

En consecuencia, al **omitir informar en tiempo y forma trece eventos realizados**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados fueron omisos en presentar respuesta alguna a las observaciones realizadas por la autoridad.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido informar en tiempo y forma los eventos a realizar, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su



obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad*

*deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, no presentó respuesta alguna que subsanara la irregularidad, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente infractor de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 13 eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 13 eventos, al haber sido registrados de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.<sup>2</sup>

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 13 eventos extemporáneamente a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad. A continuación se refiere la irregularidad observada:

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el estado de Tlaxcala.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 13 eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el **Acuerdo** número **ITE-CG 06/2017**, celebrado en sesión pública especial del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, le asignó al Partido Alianza Ciudadana como financiamiento Público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$4,035,287.54 (cuatro millones, treinta y cinco mil, doscientos ochenta y siete pesos 54/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de octubre de 2017, el Partido no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 3**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **13** eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **13** eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 10 UMA por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, es decir **130 (Ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$9,813.70 (Nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Alianza Ciudadana, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,813.70 (Nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

## RESUELVE

(...)

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.5** de la presente Resolución correspondiente a Partido Alianza Ciudadana, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 3.**

Una reducción del 50% (cincuenta, por cierto) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,813.70 (Nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)**

(...)

**7.** Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas al Partido Alianza Ciudadana en la Resolución **INE/CG309/2017** consistieron en:

Partido Alianza Ciudadana	Conclusión	Sanción	
		Resolución INE/CG309/2017	Acuerdo por el que se da cumplimiento
Tlaxcala	3	\$24,156.80	\$9,813.70

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves **INE/CG308/2017** y **INE/CG309/2017**, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio

de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2017 en el estado de Tlaxcala, en los términos precisados en los Considerandos **4** y **6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que la sanción determinada en el Resolutivo **QUINTO** sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado y se procederá a su ejecución atendiendo al Considerando **4** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informar al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas.

**QUINTO.** Infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción (Ciudad de México)**, adjuntando las constancias correspondientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-22/2017, al día hábil siguiente contado a partir de que se haya notificado al Partido Alianza Ciudadana.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**